

INFORME SECRETARIA: Santa Marta, 20 de mayo de 2021, al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, indicando que fue allegado avalúo de inmueble por la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

RADICADO: 2019-00079-00
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA
EJECUTADO: NESTOR SALAZAR DELGADO

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se correrá traslado del avalúo presentado por la parte ejecutante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, se

RESUELVE

UNICO: Córrase traslado del avalúo presentado por la parte demandante por el término de diez (10) días, acorde a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

Informe Secretarial: Santa Marta 20 de mayo de 2021. Paso al Despacho el proceso de referencia encontrándose pendiente de pronunciamiento la solicitud presentada por el procurador judicial del extremo activo de suspensión del proceso. Sírvase Proveer.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: MARLENIS HERRERA FLORIAN
DEMANDADO: PABLO ACUÑA REYES
RADICADO: 2019-000112-00

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la solicitud de suspensión del proceso allegada por el extremo activo no cumple con la carga dispuesta en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, debido a que no remitió copia del memorial a la contraparte, motivo por el cual previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, se

RESUELVE

UNICO: Requerir a la parte demandante para que le de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia remita copia de la solicitud de suspensión del proceso a la contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS LUICIR MOZO

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

RADICACIÓN: 2017-00498-01

1.- ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto proferido el 28 de agosto de 2019 por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad propuesta por ese extremo procesal al interior de la causa de la referencia.

2.-HECHOS Y ANTECEDENTES

Pretendiendo hacer efectivo el pago de una póliza de seguro de vida a cargo de la aseguradora Suramericana S.A., el señor CARLOS LUICIR MOZO promovió proceso ejecutivo afirmando que, pese a haber hecho la reclamación extrajudicial para obtener la satisfacción de la aludida prestación, la también nombrada compañía de seguros obvió pronunciarse en tiempo sobre su requerimiento, por lo que, al amparo de lo normado en el art. 1053-3 del C. Co., dijo acudir al proceso ejecutivo.

Librado el mandamiento de pago y trabada la relación jurídico-procesal, a través de auto del 21 de agosto de 2018, el entonces Juzgado Noveno Civil Municipal de Santa Marta convocó a las partes a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. para celebrarse el día 18 de octubre de ese mismo año a las 10:00 A.M. (Pdf.223).

A pesar de haber convocado a esa diligencia, el día anterior al de su celebración, esto es, el 17 de octubre de 2018, el despacho dictó sentencia anticipada y ordenó seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2017, más los intereses moratorios del art. 1080 del C. Co.



Inconforme con ese proceder, la parte ejecutada promovió incidente de nulidad señalando que en el sub júdice se propusieron excepciones de mérito y además se solicitó como prueba el interrogatorio de parte del demandante, por lo que no era posible dictar sentencia anticipada en tanto que esa posibilidad solo se abre paso cuando en el proceso obran solamente pruebas documentales, al tenor de lo normado en el art. 278 del C.G.P.

El juzgado rechazó el incidente bajo el argumento de que, si bien la demandada había solicitado como prueba un interrogatorio de parte, el haz probatorio que reposaba en la actuación era suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo que no estimó necesario el recaudo de pruebas adicionales.

3. EL RECURSO

Oportunamente, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra esa decisión, indicando: “(...) no se comparte la tesis que adoptó al denegar la nulidad por omisión que cometió el despacho de practicar prueba que conforme a las ritualidades del inciso segundo del numeral primero del artículo 372 ibídem dispone que: “(...) EN LA MISMA SE RECIBIRÁ INTERROGATORIO A LAS PARTES (...)”. Por lo anterior, no es de recibo para el suscrito que el despacho justifique en el auto apelado que consideraba innecesario o inocuo agotar los interrogatorios de las partes cuando fue el mismo despacho quien decretó su práctica (...) el Juez también está obligado a citar a las partes para la realización de la audiencia inicial (...)”.

Asimismo, se vulneró con esa decisión el derecho de defensa y contradicción de la demandada al cercenar la posibilidad de practicar una prueba solicitada dentro del término de traslado de la demanda.

Pide con base en tales planteamientos que se reponga el auto recurrido y en su lugar se declare la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia dictada el 17 de octubre de 2018, para que se celebre la audiencia y se practiquen los interrogatorios.

En proveído del 10 de julio de 2020 la Juez a quo mantuvo su decisión inicial y concedió el recurso de apelación.

Se provee de mérito y se anticipan estas



4.- CONSIDERACIONES

Tal como lo prevé el art. 328 del C.G.P., “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”, esto es, que a la hora de proveer, circunscrita y limitada queda la competencia del ad quem a la expresa inconformidad propuesta con el recurso. No más allá, porque se estaría abrogando la facultad de hurgar temas que el inconforme no considera lesivos para su interés.

De lo que se duele el apelante en esta oportunidad es de que en primera instancia se haya convocado a las partes a la audiencia inicial de que se ocupa el art. 372 del C.G.P. para la práctica de los interrogatorios de parte y que luego, en una actuación disruptiva, la a quo haya anticipado la sentencia sin aguardar para la recolección de esas declaraciones, ineludibles en el proceso según lo estima el apelante con base en el mismo canon procesal y en el hecho de que había pedido interrogar a su contraparte. No dice, sin embargo, cuál el efecto que se hubiera seguido para el tema de prueba si se hubiesen arrimado las evidencias preteridas.

Por lo tanto, el punto a determinar en esta instancia para darle resolución de la alzada, confrontando los reparos formulados con el recurso con la determinación cuestionada, es si era imperativo para la Juez de primer grado, para poder dictar sentencia (anticipada), practicar la audiencia inicial que ya había convocado mediante auto del 21 de agosto de 2018. No es menester, de consiguiente, auscultar el mérito de las pruebas marginadas del debate por no ser ese un ítem que se haya involucrado en los reparos propuestos por el impugnante.

Una primera aproximación en busca de la solución indicaría que la audiencia debió celebrarse, porque si se convocó no podía eludirse su realización. Pero sería esa, sin embargo, una salida formal, desconectada de la teleología que orienta la institución procesal de la sentencia anticipada.

En primer lugar, el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., que es el que se encarga de regular el punto, dice textualmente que “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, ...” (se subraya), lo que pone de presente que la decisión debe ser adoptada en el instante en que el fallador advierta que está estructurada una cualquiera de las hipótesis que enlista esa misma norma a renglón seguido, independiente del estanco en que se halle el trámite porque si la indiscutida finalidad de la regulación es la de abreviar la resolución de



los conflictos evitando el agotamiento de cada una de las fases del proceso, se frustraría su alcance si la toma de esa decisión se condicionara a que se hubiesen agotado algunas de ellas. Obvio es que deba estar trabada la relación jurídico-procesal, el concepto mismo de proceso implica que así sea, pero desde que ello suceda puede el Juez anticipar su juicio “En cualquier estado ...” en que éste esté.

Luego, si la Juez había convocado a la audiencia inicial y luego de ello se percató que era propicia la oportunidad para fallar anticipadamente con respaldo en la causal segunda de ese precepto normativo, que así lo auspicia “Cuando no hubiere pruebas por practicar.”, ninguna objeción cabe hacerle por el hecho de no haber esperado a que se llevara a cabo la audiencia programada en la medida en que, se itera, la validez de la sentencia anticipada no tiene como condicionante el agotamiento de una fase específica del trámite, sea el que fuere su estado, si objetivamente se configura el motivo que la determina, tiene el Juez que actuar en consecuencia para privilegiar la economía procesal.

En segundo lugar, no es verdad inconcusa que los interrogatorios de parte previstos en la audiencia inicial sean de práctica obligatoria. En ese sentido, recuérdese que en diversos pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia ha señalado que no es necesario convocar a audiencia cuando el debate probatorio resulta inane, refiriendo en sus propias palabras, “...que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró **cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.**”¹

En la STC132-2018 precisó que cuando el debate probatorio es inocuo, o estéril, el Juez está en la obligación de emitir sentencia de fondo sin necesidad de agotarlo. Precisó a propósito de ello “... que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva **sin otros trámites**², los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una

¹ Sentencia S4536-2018. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

² Negritas y subrayas fuera de texto



forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. (...) siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso.”.

Más recientemente² la Corte fue enfática en resaltar que la sentencia anticipada no es una facultad optativa de los jueces sino un deber legal, y que en esa medida “... tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo³, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores⁴. Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, **por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata⁵.**” (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-0359100)⁶.”

Como se advierte entonces, amplia y convergente es la jurisprudencia que descarta la obligatoriedad de agotar todas las fases del proceso, o algunas de ellas en específico, para que se habilite la posibilidad de emitir fallo anticipado, nisiquiera cuando las partes han solicitado pruebas si resultan irrelevantes de cara a la decisión que debe adoptarse, en vía de lo cual se concluye, que la inconformidad que le suscitó al apelante la determinación de la Juez a quo, imbuida de nulidad según dice por cercenar oportunidades probatorias, carece de respaldo en el ordenamiento procesal porque la hizo residir, precisamente, en la presunta irregularidad en que había incurrido esa funcionaria al soslayar la celebración de la audiencia en la que debían colectarse los interrogatorios de parte, la cual, dígase una vez más a riesgo de redundar, no es forzosa para que se pueda emitir la sentencia anticipada como ya quedó visto.

² Rad.47001221300020200000601. M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Negritas y subrayas fuera de texto

⁴ Cfr. Michelle Taruffo, El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales. En Revista Ius et Praxis, 12 (1): 69 - 94, 2006.

⁵ Negritas y subrayas fuera de texto

⁶ Corte Suprema de Justicia, SC132-2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01173-00. Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018). M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



Ahora, que si las pruebas preteridas eran inanes o no para acreditar las excepciones de mérito propuestas, es otro asunto, e implica, desde luego, examinar cuál era el tema de prueba que surgió en el proceso luego de formulados esos mecanismos de defensa por la parte demandada, y lo cierto es que de ello no se ocupó el apelante con el recurso y dejó, de contera, incólume las apreciaciones que sobre el particular hizo la a quo para considerar que tales pruebas no eran necesarias. No se propuso con la alzada, no puede por tanto el ad quem abrogarse su examen oficioso por no ser ese un tópico en el que obligadamente deba detenerse por mandamiento legal (Inc. primero, art. 328 C.G.P.).

Pero al margen de esos planteamientos, suficientes para confirmar el proveído venido en alzada, dígase en adición: la decisión de primera instancia no variaba así se hubiesen practicados los interrogatorios. Primero, porque el siniestro, en los contornos propios de esta causa judicial para la que hay libertad probatoria por expreso mandato del art. 165 C.G.P., estaba cabalmente probado con el dictamen pericial aportado con la demanda (folios 12 y ss del expediente digital), el cual no fue controvertido por la demandada con las alternativas que le ofrece el art. 228 Id., bien, aportando uno nuevo, o solicitando la comparecencia del perito a la audiencia.

Segundo, porque la cuantía de la indemnización no se discute en los seguros de personas si es claro que lo que hacen las partes es convenir una prestación económica en favor del asegurado-beneficiario si se llega a materializar el riesgo, evento en el que el asegurador, probada la ocurrencia del siniestro, debe desembolsar el monto de la prestación sin que haya lugar a aplicar la regla indemnizatoria, propia de los seguros de daños.

En suma, creída de que refutaba la reclamación para frustrar el mérito ejecutivo de la póliza, cuando era claro que con creces le había fenecido la oportunidad extraprocesal para hacerlo, la demandada dilapidó la oportunidad para replicar la demanda y sus pretensiones enfrascándose en la estéril estrategia de discutir si los anexos aportados con la reclamación cumplían o no con las exigencias consagradas en las condiciones generales de la póliza, cuando es claro que esas objeciones tuvo que hacerlas dentro del término que la ley le otorga para responder la reclamación (Art. 1080 C. Co.), no en el trámite ejecutivo que habilitó precisamente por el silencio observado durante ese plazo.

Y no es que en ese trámite no se pueda plantear la discusión en torno a la ocurrencia del siniestro como de una lectura desprevenida de la consideración del despacho pudiera pensarse, por supuesto que sí es posible. Pero para ello hay que atacar, ya no la reclamación,



sino los hechos y pretensiones de la demanda mediante la proposición de excepciones que no se acreditarán por sí mismas, sino, obvio es decirlo, mediante medios de convicción con aptitud suficiente para derruir la plataforma factual que estructura el reclamo judicial, carga probatoria, itérase, que no fue cabalmente observada por la demandada.

Se confirmará la providencia venida en alzada y se condenará en costas al apelante, fijándose como agencias en derecho la suma un salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, se

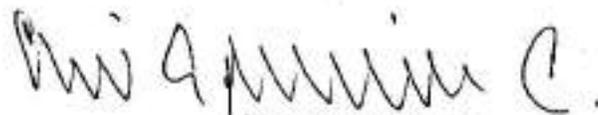
4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 28 de agosto de 2019 por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte incidentante. Fíjense como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V.

TERCERO: Ejecutoriada esta determinación, remítase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
D.C. 491-2020
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLÍNICA DE LA MUJER
DEMANDADO: COMPARTA E.P.S.S.
RADICACION: 2017-00178-00**

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, advierte el despacho que el mandamiento de pago no se alcanzó a notificar a la parte ejecutada, como tampoco a consumir las medidas cautelares, por lo que se entiende que la solicitud de terminación del proceso por pago se encamina a lograr el retiro de la demanda conforme a lo normado en el artículo 92 del C.G.P. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos al demandante, con las anotaciones del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ 2-2020

Secretaría, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Paso al despacho del señor juez el proceso en referencia encontrándose pendiente de trámite la solicitud de terminación allegada por el extremo activo. Sírvese Proveer.

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: MARLING CECILIA HERRERA PAVAJAEU

RADICACION: 2019-00008.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante en el correo institucional del Juzgado, solicita la terminación del proceso de la referencia y la exoneración de la imposición de condena en costas, ante el pago de las cuotas que se encontraban en mora respecto del pagaré base de ejecución No. 154110000136.

El art. 461 del C.G.P., establece los pasos a seguir cuando se pretende se declare la terminación del proceso ejecutivo por ocurrencia del pago de la obligación, al respecto señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Descendiendo al caso se establece que la solicitud de terminación n allegada, cumple con los requisitos establecidos en la norma estudiada, debido a que se encuentra suscrita por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad para terminar el proceso por pago (fl.1. pdf), así las cosas, se procederá de declarar la terminación del proceso por el pago de las cuotas que se encontraban en mora respecto los pagaré base de ejecución No. 154110000136 y 6805001638, a su vez se accederá al levantamiento de las medidas cautelares teniendo en cuenta que no obra embargo de remanente. Finalmente se dispondrá

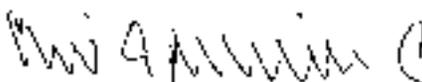
el desglose de los anexos de la demanda previo anotaciones del caso y cancelación del arancel judicial por la parte ejecutante.

Por lo anterior, se

RESUELVE :

- 1.- Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **MARLING CECILIA HERRERA PAVAJEAU** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Para tal efecto la copia de esta actuación con la firma electrónica hará las veces de oficio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Desglosar los anexos de la demanda, previa cancelación del arancel judicial por la parte ejecutante, realizando a su vez las anotaciones que corresponda por Secretaría.
4. Ejecutoriado este proveído archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS IVAN GAMEZ NOGUERA
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICACION: 2019-00217-00

1.- ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. EL AUTO RECURRIDO

Tras considerar que la póliza de seguro de responsabilidad civil aportada con la demanda prestaba mérito ejecutivo, el despacho libró la orden coactiva y decretó las medidas cautelares del mismo modo suplicadas.

3. EL RECURSO

Notificada de tales providencias, la demandada las impugnó mediante reposición pretendiendo se revoquen y en su lugar se niegue el mandamiento y se levanten las cautelas.

En abono de su aspiración señaló que, conforme a las condiciones generales de la póliza que sirve de soporte a la ejecución, (i) no hay cobertura cuando el asegurado admita su responsabilidad en el hecho que le da origen sin contar con la anuencia de la aseguradora, y que como el conductor del vehículo asegurado, Juan Carlos Bayona Villegas, se había auto incriminado ante la Delegada de la Fiscalía que sigue la investigación, quedaba excluida la obligación resarcitoria de la compañía aseguradora. (ii) Que conforme a ese mismo clausulado, no hay lugar al amparo si las lesiones o la muerte las padece el propio asegurado, su esposo (sic), compañera permanente, hermanos, primos y tíos, incluso parientes en primer grado civil del asegurado y conductor. Señaló también que el asegurado (iii) carece de interés asegurable en la medida en que no figura como propietario del automotor objeto de aseguramiento, caso en el cual, el contrato no existía ante la falta de uno de sus elementos esenciales. Replicó de igual modo (iv) la ausencia de prueba de la responsabilidad civil y de la cuantía de los perjuicios reclamados con la demanda.

Corrido como fue el traslado del recurso, el mandatario del ejecutante se opuso a su prosperidad para que se mantenga la providencia cuestionada, entre otras razones, porque "... la póliza en ningún momento excluye de cobertura si el tomador, asegurado se transmuta en víctima y tercero afectado y lo que no está excluido de la póliza taxativamente debe entenderse que tiene cobertura por esta póliza (sic)", además de que, si no se objetó la reclamación dentro del término establecido en la ley, no le es factible al asegurador hacerlo en el trámite ejecutivo.

Se resuelve lo pertinente, previas las siguientes:



4. CONSIDERACIONES

Si fuera cierto, como lo aseveró el ejecutante al descorrer el traslado del recurso, que el mérito ejecutivo que el silencio del asegurador le incorpora a la póliza, se torna, por esa razón, incuestionable en el proceso, no habría lugar a examinar los reparos del recurrente. De allí que, por rigor metodológico, deba precisarse, ab initio, que aun cuando la póliza no haya sido objetada oportunamente durante el término que la ley concede para tal fin (Art. 1080 C. Co.), la expresión “por si sola” de que se vale el legislador en el art. 1053-3 Id. para habilitar la posibilidad de perseguir por la vía ejecutiva la prestación económica convenida en el contrato de seguro, no puede entenderse como la clausura anticipada de toda posibilidad de discusión sobre la amplia gama de diferencias que pueden surgir entre las partes a propósito del recaudo judicial de una obligación de esa naturaleza.

Como lo reconoce la jurisprudencia, “... la objeción oportuna y seria al reclamo impide considerar la obligación del asegurador como ejecutable, al tenor del artículo 1053 N. 3 del C. de Co. por estimarse el derecho del beneficiario como discutido y, al contrario, la falta de objeción permite la ejecución de la obligación, por aparecer el derecho del beneficiario en principio como indiscutido, lo cual, sin embargo, no lo coloca en la categoría de indiscutible. Ningún derecho puesto a consideración de los Jueces puede estimarse incontrovertible por la vía de las excepciones, salvo... limitación expresa y clara de la ley”. “Así pues, el silencio del asegurador no modifica los términos del contrato, por lo cual si un riesgo en general o una especie dentro del riesgo general, no fue amparado por la póliza, mal puede prosperar la demanda del presunto beneficiario y así puede y debe declararlo el Juez por vía exceptiva.”¹ (Sub líneas del Juzgado).

Hecha esa precisión liminal, recuérdese que, entre otros argumentos, la recurrente plantea que conforme al clausulado general de la póliza, no hay lugar al amparo si las lesiones o la muerte las padece el propio asegurado, su esposo (sic), compañera permanente, hermanos, primos y tíos, incluso parientes en primer grado civil del asegurado y conductor. Y en efecto así se advierte en el apartado 1.1.2 de las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil aportada con el recurso (folio 351 y ss. del expediente digital), en la que textualmente se lee: “¿Qué no cubre? a. Lesiones, muerte o daños materiales causados al esposo (a), compañero (a) permanente, padres, hijos, hermanos, primos y tíos e inclusive el primer grado civil, de usted o del conductor autorizado.” (Se subrayó), exclusión que, ciertamente, da al traste con la decisión recurrida según se explica brevemente.

La razón de esa exclusión -que contrario a lo sostenido por el demandante sí figura expresamente consignada en la póliza-, se explica por el objeto mismo de esa especie aseguraticia: La responsabilidad civil. En autorizada opinión, “... en su sentido propio la responsabilidad no encierra un concepto autónomo, primario, sino un concepto derivado: **no se es responsable por sí y ante sí, sino que se es responsable solo frente a otra persona**, o respecto de algo que no somos nosotros.”, esto es, que “... hay responsabilidad cada vez que **un sujeto está obligado a reparar el daño sufrido por otro**.”² (Énfasis ajeno al texto original), alcance conceptual a partir del que se comprende, por qué, “En el seguro contra la responsabilidad civil, el riesgo asegurado está constituido, precisamente, por la eventualidad del nacimiento de una deuda de responsabilidad civil.”³, valga precisarlo, cuando quiera que el asegurado, por una acción u omisión que por fuerza de la ley le resulta imputable, ha inferido a otro un daño que está obligado a resarcir.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Ref.: Exp. No. 05001-3103-017-1998-0031-01, 27 de julio de 2006. M.P. Cesar Julio Valencia Copete,

² PEIRANO FACIO, Jorge. Responsabilidad Extracontractual. Edit.: Temis. Bogotá: 2004, pág. 20 y ss.

³ STIGLITZ, Ruben S. y STIGLITZ, Gabriel A. Derecho de Seguros. T. IV. Edit.: La Ley. Argentina: 2016, pág.68.



Entonces si ello es así, como lo prohíja el despacho, y si para el caso, el sujeto que en el seguro de responsabilidad civil tiene la calidad de tomador y asegurado es Carlos Iván Gámez Noguera (folios 14 y ss del expediente digital), y es este mismo quien figura como víctima del accidente de tránsito en el que aparentemente se vio involucrado el vehículo vinculado a la póliza (folio 51 Id.), de toda obviedad es que no pueda pretender que se active ese mecanismo de reparación para obtener el resarcimiento de los perjuicios que dice haber padecido, en la medida en que la razón de ser de esa modalidad específica de seguro de daños es la de indemnizar a los terceros que pudieran verse afectados por la conducción de ese rodante, no los propios, insístese, porque “... **no se es responsable por sí y ante sí, ...**”.

Si el Juzgado en su momento no se percató de tal circunstancia y libró la orden de pago, nada obsta para que, en virtud de la reposición, enmiende para negarlo y disponga el levantamiento de las cautelas, decisión perfectamente plausible si se recuerda que, como lo señaló la Corte en la providencia antes citada, “... el silencio del asegurador no modifica los términos del contrato, por lo cual si un riesgo en general o una especie dentro del riesgo general, no fue amparado por la póliza, mal puede prosperar la demanda del presunto beneficiario y así puede y debe declararlo el Juez por vía exceptiva.”, o bien, del recurso horizontal, porque, en últimas, si se prueba el límite negativo de la póliza en el umbral de la ejecución, lo que se afecta es justamente su ejecutabilidad ante la falta de cobertura de la prestación cobrada con la demanda.

Como resulta innecesario hurgar en los restantes argumentos del recurso, se revocará el mandamiento de pago y se levantarán las medidas cautelares decretadas, condenándose en costas a la parte ejecutante a cuyo efecto se fijarán como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V.

En consecuencia, se

5. RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 18 de diciembre de 2019, según se consideró. En su lugar se dispone, **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado al interior del trámite de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en proveído de esa misma fecha y, en firme esta providencia, devuélvanse los dineros cautelados a la parte demandada, si no hubiere embargo de remanente. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

Informe Secretarial: Santa marta 20 de mayo de 2021, al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente de pronunciamiento la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial del demandante. Sírvase Proveer.

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA

Veinte (20) mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ZORAIDA ISABEL MORA TORDECILLA
RADICACION: 2020-00015-00.

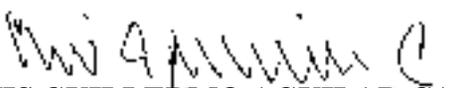
Visto el informe secretarial y revisado el proceso, advierte el despacho que hasta el momento no se alcanzó a librar el mandamiento de pago, por lo que se entiende que solicitud se encamina a lograr el retiro de la demanda conforme a lo normado en el artículo 92 del C.G.P. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído devuélvanse los anexos al demandante, con las anotaciones del caso por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

Informe Secretarial. Santa Marta, 20 de mayo de 2021. Al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia encontrándose pendiente de tramite solicitud de desistimiento tácito y de levantamiento de medida cautelar presentada por la parte ejecutada acorde al artículo 597 del CGP.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CAJA DE CREDITO AGRARIO Y MINERO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE VALENCIA VARELA
HUGO ALFONSO AMADOR CABRERA
SALOMON ORTIZ

Como no se encontró registro del proceso de la referencia, se hace perentorio darle aplicación a lo normado por el numeral 10 de artículo 597 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 5 años desde que se inscribió la medida cuya cancelación se suplica.

Con tal objeto, se fijará un aviso en la página del micrositio del Despacho Judicial dispuesto por la Rama Judicial por el termino de veinte (20) días para que cualquier interesado pueda ejercer el derecho que considera le asiste con respecto al predio en comento y a la cautela que se solicita levantar.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Para darle alcance a la solicitud de levantamiento de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 597 de C.G.P, fíjese en el micrositio del despacho un aviso con la finalidad de convocar a todas las personas que deseen ejercer el derecho que les asista en relación con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 080-0005164 y la cautela que se solicita levantar.

SEGUNDO: Por Secretaría emítase el aviso respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

Secretaría, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Paso al despacho del señor juez el proceso en referencia que regresó del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil – Familia. Sírvasse Proveer

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOURDES RAMONA SOFFIA AMAYA
DEMANDADO: EFREN CORREA VILLANUEVA
RADICACION: 2016-00283-01

Visto el informe secretarial, y constatado en el expediente, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA CIVIL-FAMILIA, que en providencia de fecha 5 de febrero de 2020 aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida al interior de este proceso el 28 de febrero de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: PROMOTORA TAMACA SAS

DEMANDADO: GRAMA CONSTRUCCIONES SAS Y OTRO

RADICADO: 2019-00026-00

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G del P., previa las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Dispone el num. 1º del artículo 317 del C.G.P., que “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En razón de lo anterior, mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020 el despacho concedió a la parte demandante el término de 30 días para que cumpliera la carga de notificar a GRAMA CONSTRUCCIONES SAS a efectos de continuar el trámite.

El proveído anterior fue notificado por anotación en estado No. 27 del 27 de febrero de 2020, por lo que los 30 días hábiles con que contaba el interesado para cumplir con la carga asignada vencieron el 28 de julio de 2020, lo anterior debido a que los términos judiciales fueron suspendidos con ocasión del Covid-19 mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del



Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 de marzo de esa anualidad, reanudados el 1 de julio de 2020 en ocasión al Acuerdo PCSJA20-11567 de la misma Corporación, conducta que pasó de soslayo y que conlleva a decretar el desistimiento tácito conforme se había advertido en proveído del 26 de febrero de 2020, así como el archivo del legajo.

Lo anterior, pese a que el demandante el 8 de febrero de anterior allegó la constancia de la remisión del citatorio recibido por la parte demandada el día 9 de diciembre de 2020, pues es evidente que para ese momento ya había fenecido con creces el plazo que le fue otorgado para cumplir dicho acto procesal, luego la consecuencia no puede ser diferente a la definida, porque ese memorial no interrumpió el aludido término que, repítase, ya había concluido.

Por lo anterior, se

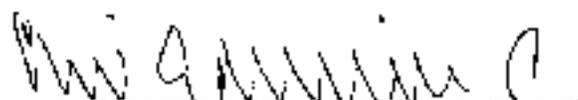
3. RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Juez
24/2/2020